

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

R. 84/2019.



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/084/2019.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRI/097/2017.

**ACTOR:** ----- y -----  
-----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** AUDITOR GENERAL DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO; Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS, AMBOS DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO; AHORA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a seis de junio de dos mil diecinueve.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/084/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por los actores -----y-----, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **dieciocho de junio de dos mil dieciocho**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRI/097/2017**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito recibido el día **nueve de marzo de dos mil diecisiete**, comparecieron ante la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, los **CC.** -----y-----, en su carácter de Ex Presidente Municipal y Ex Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, a demandar la nulidad de: **“La Resolución definitiva de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, emitida por el Auditor General del Estado de Guerrero, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número AGE-DAJ-022/2017.”**; relataron los hechos, expresaron

sus conceptos de nulidad e invalidez, y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

2.- Por acuerdo **diez de marzo de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, ordenó el registro de la demanda bajo el número **TCA/SRCH/082/2017** y en razón de que el Municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero pertenece a la Región Norte, es decir, a la jurisdicción de la Sala Regional **Iguala, Guerrero** con fundamento en el artículo 159 del Código de la Materia, la Sala Regional se declaró **incompetente** por razón de territorio para conocer del asunto y ordenó remitir la demanda y demás documentos anexos a la Sala Regional con sede en **Iguala, Guerrero**

3.- Con fecha **dos de mayo de dos mil diecisiete**, el Magistrado de la Sala Regional con sede en **Iguala, Guerrero**, **aceptó** la competencia territorial para conocer del presente asunto, admitió la demanda de referencia e integró el expediente número **TCA/SRI/097/2017**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, y concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las demandadas se abstengan de hacer efectiva la sanción pecuniaria impuesta a los actores, medida cautelar que estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto.

4.- Por acuerdo de fecha **doce de junio de dos mil dieciocho**, el Magistrado de la Sala Regional de origen, tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda instaurada en su contra **en tiempo y forma**, por ofrecidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo.

5.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha **once de diciembre del dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha **dieciocho de junio de dos mil diecisiete**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en el presente asunto, en la que declaró la **validez** del acto impugnado, relativo a la resolución definitiva de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciséis, emitida en el Procedimiento Administrativo Resarcitorio **AGE-DAJ-022/2017**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 (aplicado a contrario sensu) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero.

7.- Inconformes los actores con el sentido de la sentencia definitiva, interpusieron el recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hicieron valer los

agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día **doce de julio del dos mil dieciocho**, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

**8.-** Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/084/2019**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es **competente** para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, que declaró la **validez** del acto impugnado contra la que se inconformó la parte actora, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a hoja **483** del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a los **actores** el día **cinco de julio del dos mil dieciocho**, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día **seis al doce de julio del dos mil dieciocho**, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria

de Acuerdos de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número **189** del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día **doce de julio del dos mil dieciocho**, de acuerdo al sello de recibido visible a foja **2**, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, los actores, vierten en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**PRIMER AGRAVIO.-** La Resolución de fecha 18 de junio de 2018, emitida en el expediente número TCA/SRI/097/2017, principalmente en el Considerando tercero, en relación con el primero y segundo resolutivos, resulta violatorio de los artículos 79, 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; -vigente en su aplicación para el Ejercicio Fiscal 2003, esto es antes del 28 de abril de 2006, por virtud de que el proceso de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas del Ejercicio Fiscal 2003, que se practicó al Municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, se llevó a cabo con los dispositivos legales citados, entes de su primera reforma- en perjuicio de los intereses de los suscritos, habida cuenta que vulnera el principio de legalidad, causando agravios, por haberse dejado de aplicar los preceptos normativos señalados.

De los argumentos que antecede, se demuestra que el Magistrado Instructor de referencia, aplicó inexactamente 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, vigente para el ejercicio fiscal 2003, puesto que en ningún momento se ocasionó perjuicio alguno a la Hacienda Pública al H. Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, tal y como lo he descrito con antelación, pero además, así las cosas, si el precepto que antecede, no se satisfizo, en virtud de que nunca se apartaron pruebas plenas, idóneas y concluyentes, en las imputaciones que se nos atribuyeron y que fueron objeto de la sanción, apartándose claramente del **mandado de tipicidad**, entendida esta como la fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable, **sino que deben tener un grado de precisión tal**, hecho que no se actualizó.

**SEGUNDO AGRAVIO.**- La mencionada Resolución en el Considerando tercero, así como también el punto resolutivo primero y segundo, resultan violatorio los suscritos, ----- y -----, los artículos 14, 16 y 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 107 de la Constitución Local; 4, 7, 127 fracción I, 132, 59 y 144 fracción VII de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero”, preceptos que más adelante se precisarán.

Del tercero considerando de la resolución de fecha 18 de junio de 2018, y que en vía de Recurso de Revisión se controvierte, se desprende que no fueron analizados el tercer concepto de nulidad planeado en el escrito de Juicio de Nulidad en comento, ya que en este concepto expusimos de forma clara que la resolución de 5 de diciembre de 2016, emitido en el Procedimiento Administrativo Resarcitorio número AGE-DAG-022/2017, no habían sido analizados los elementos que consagra el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y que a la letra dice:

**ARTÍCULO 53.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socio-económicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad en el servicio;

VI.- La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones.

Así pues en este estado de cosas, pasamos a los actos y argumentos vertidos por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y que trasgreden diversos preceptos normativos, ya sea porque son contrario a derecho, infundados o por falta de motivación; esto es así ya que la resolución de fecha 5 de diciembre de 2016, emitido por el Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, dentro del Procedimiento Administrativo Resarcitorio número ATGE-DAJ-022/2017, y que impugnamos mediante el Juicio de Nulidad número TCA/SRI/097/2017, y al emitirse la resolución que aquí se

impugna, la misma resulta violatorio a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

Por otra parte, en la resolución que se combate por esta vía, hubo notables inconsistencia legales, puesto que se equalizo la indebida motivación, en razón de que el Magistrado Instructor, al momento de argumentar el considerando tercero que nos ocupa, no expuso los criterios fundamentales en su decisión, -en principio por qué no los hay; por ello al carecer de estos aspectos, se vulneraron en nuestro perjuicio los artículos 14, segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución General de la República, que prevé el principio de legalidad que debe observar toda autoridad administrativa, judicial o del trabajo, en la sustanciación de todo juicio o procedimiento sustanciado, los preceptos constitucionales que se dejó de aplicar en perjuicio de los suscritos en el acto impugnado, alno revolver conforme a derecho y a las reglas esenciales del procedimiento administrativo traduciéndose por todo en una violación flagrante a los principios citados, pues es de estricto derecho que toda resolución deben contener los cuatro elementos básico como son: a).- Congruencia, b).- Exhaustividad, c).- Fundamentación y c).- Motivación; y que a continuación se detallan el orden siguiente:

En este punto dicho Magistrado Instructor, no cumplió con los elementos básico que toda resolución debe contener, mismos que están descritos en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y que a la letra dicen:

**ARTÍCULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTÍCULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en

su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Ahora bien, el primero concepto claramente establece que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia; pero da el caso que no fue así, ya que el Magistrado Instructor de referencia, procedió a determinar que los conceptos de nulidad, que expusimos resultan infundados e inoperantes, sin que se hayan analizados en su totalidad todos los conceptos de nulidad planteados en el Juicio de Nulidad, esto a nuestro juicio está fuera del contexto jurídico; es por ello que es incongruente la resolución que en esta vía se controvierte, pues no hay congruencia entre la demanda inicial y la contestación de la misma, de esta última ni siquiera se hizo mención en el considerando tercero de la resolución de fecha **18 de junio de 2018**, y que por este Recurso de Revisión se controvierte, así pues el Magistrado Instructor, de la Sala Regional de Iguala de la Independencia, en cita, de Oficio determinó declarar inoperante nuestro concepto de nulidad, sin que las autoridades demandadas al contestar su demanda, hayan hecho valer sus excepciones y defensas, es decir ni siquiera estableció la Litis, pues era su obligación en término de la demanda y la contestación, dentro de Juicio de Nulidad; apartándose por ende, a los principio de congruencia y exhaustividad; pues el Magistrado Instructor multicitado, no debió añadir cuestiones no hechas valer ni expresadas por las autoridades demandadas; bajo este mismo orden de ideas debemos recalcar, que si bien es cierto que las sentencias no requieren de formulismos, también lo es que deben cumplir<sup>4</sup> con los requisitos que establece el artículo 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Administrativos Contenciosos del Estado, antes transcrito, - se aplicó inexactamente- y en este precisamente dispone, que la sentencias deben contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas, así como los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva, además deben analizarse todas las cuestiones planteadas, por las partes, de igual forma resulta la omisión de fijar claramente los puntos controvertidos, y la falta de fundamentos legales y las consideraciones lógicas jurídicas.

**TERCER AGRAVIO.-** Sigue causando perjuicio la mencionada Resolución de fecha 18 de junio de 2018, principalmente en el Considerando Tercero, en relación con el primero, y segundo puntos resolutivos, resulta violatorio el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70, 88 y 68 fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, vigente para el Ejercicio Fiscal 2003.

Bajo este orden de ideas, vallamos a los inexactos argumentos del Magistrado Instructor multicitado en su considerando tercero, de la resolución de fecha 18 de junio de 2018, para ello, hacemos el siguiente razonamiento, partiendo de lo antes transcrito, con respecto a la figura de la prescripción (ver página 81 y 82 de la resolución que aquí se controvierte) y estos señala aspectos fuera del contexto jurídico, pues determinó que resultaban inoperantes nuestros argumentos, haciendo referencia al artículo 88 de la Ley de Fiscalización en mención, y los describió de forma equivocada pues aplicó el artículo 88 después de su reforma, hecho que ilegal ya que la prescripción es un derecho sustantivo, y que se tiene que aplicar la norma vigente en la que supuestamente se cometieron las conductas irregulares, y hace referencia a una resolución que se emitió el 7 de diciembre de 2016, pero lo inexacto e ilógico, es que la sanción impuesta –daño a la Hacienda Pública del H. Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero- **fue por la falta de solventación de los pliegos de observaciones, derivadas esta de la revisión y fiscalización de la cuentas públicas del ejercicio fiscal 2003, correspondiente al H. Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero;** así pues estos improcedentes argumentos los desvirtuamos en el primer agravio que antecede, en el presente Recurso de Revisión, bajo los razonamientos lógicos jurídicos y que en términos del principio de economía procesal se tengan aquí como reproducidos como si a la letra se insertase; llegando al extremo el Magistrado, que de mutuo propio determinó que el computo de la prescripción empezó bajo el artículo 88 de la Ley de Fiscalización multicitada, pero su contenido que aplicó fue el reformado y no el contenido antes de su reforma y que por principio del derecho sustantivo debió observarse; además hace una serie de conjeturas inexactas al decir que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad, refiriéndose al inicio del procedimiento resarcitorio número AGE-DJ/022/2017, siendo este el 11 de octubre de 2007; y que por esto se interrumpió la prescripción; hecho que nos parece arbitrario y fuera de todo contexto jurídico, ya que el segundo párrafo del número 88 antes de su primera reforma, claramente describe con toda precisión el acto en que se interrumpió la prescripción y por supuesto que no se refiere al inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad resarcitoria, tal y como lo hemos precisado en líneas que anteceden; pero además de mutuo propio, es decir, sin que lo haya solicitado la demanda en su contestación de demanda, determinó que el inicio de la interrupción de la prescripción fueron pro circunstancias derivadas de la propia Auditoría General del Estado, hoy Auditoría Superior del Estado, entendiéndose esto como un acto de autoridad que puede manejar a su arbitrio los tiempos y/o momentos del proceso de fiscalización, llegando al extremo de decir que somos responsables de los daños a la Hacienda Pública del H. Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, por el simple hecho de que no solventamos el pliego de observaciones; olvidando que todo daño debe ser acreditado plenamente como prueba idónea.



**IV.-** Substancialmente señala la parte recurrente en su escrito de revisión en su **primer agravio** que le causa perjuicio la resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, principalmente en el considerando tercero, en relación con el primero y segundo resolutivos, en razón de que es violatorio de los artículos 79, 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; vigente en su aplicación para el Ejercicio Fiscal 2003, esto es antes del veintiocho de abril de dos mil seis, por virtud de que el proceso de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas del Ejercicio Fiscal 2003, que se practicó al Municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, se llevó a cabo con los dispositivos legales citados, antes de su primera reforma en perjuicio de sus intereses, habida cuenta que vulnera el principio de legalidad, causando agravios, por haberse dejado de aplicar los preceptos normativos señalados.

Así también señaló que el Magistrado Instructor, aplicó inexactamente el artículo 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564 vigente para el ejercicio fiscal 2003, pues, refirió que en ningún momento se ocasionó perjuicio alguno a la Hacienda Pública al H. Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, pero además, si el precepto que antecede, no se satisfizo, en virtud de que nunca se apartaron pruebas plenas, idóneas y concluyentes, en las imputaciones que se les atribuyeron y que fueron objeto de la sanción, apartándose claramente del mandado de tipicidad, entendida esta como la fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable, sino que deben tener un grado de precisión tal, hecho que no se actualizó.

Como **segundo agravio** la resolución que se combate en el considerando tercero, así como también el punto resolutivo primero y segundo, resultan violatorio los **CC. -----y-----**, los artículos 14, 16 y 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 107 de la Constitución Local; 4, 7, 127 fracción I, 132, 59 y 144 fracción VII de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Dentro del segundo agravio de igual forma señaló que de la resolución impugnada, hubo notables inconsistencia legales, en razón de que el Magistrado Instructor, al momento de argumentar el considerando tercero que nos ocupa, no expuso los criterios fundamentales en su decisión, en principio porque no los hay; por ello al carecer de estos aspectos, se vulneraron en su perjuicio los artículos

14, segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución General de la República, que prevé el principio de legalidad que debe observar toda autoridad administrativa, judicial o del trabajo, en la sustanciación de todo juicio o procedimiento sustanciado, los preceptos constitucionales que se dejó de aplicar en su perjuicio en el acto impugnado, al no resolver conforme a derecho y a las reglas esenciales del procedimiento administrativo traduciéndose por todo en una violación flagrante a los principios citados, pues es de estricto derecho que toda resolución deben contener los cuatro elementos básico como son: a).- Congruencia, b).- Exhaustividad, c).- Fundamentación y c).- Motivación.

Respecto al **tercer agravio** sigue reiterando que le sigue causando perjuicio la sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, principalmente en el considerando tercero, en relación con el primero, y segundo puntos resolutive, resulta violatorio el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70, 88 y 68 fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, vigente para el Ejercicio Fiscal 2003.

Bajo este orden de ideas, el Magistrado Instructor en su considerando tercero, de la resolución impugnada hace su razonamiento respecto a la figura de la prescripción fuera del contexto jurídico, pues determinó inoperantes los argumentos, haciendo referencia al artículo 88 de la Ley de Fiscalización en mención, y los describió de forma equivocada pues aplicó el artículo 88 después de su reforma, hecho que ilegal ya que la prescripción es un derecho sustantivo, y que se tiene que aplicar la norma vigente en la que supuestamente se cometieron las conductas irregularidades, y hace referencia a una resolución que se emitió el siete de diciembre de dos mil dieciséis, pero lo inexacto e ilógico, es que la sanción impuesta dañó a la Hacienda Pública del H. Ayuntamiento de Apaxla de Castrejón, Guerrero fue por la falta de solventación de los pliegos de observaciones, derivadas esta de la revisión y fiscalización de la cuentas públicas del ejercicio fiscal 2003, correspondiente al H. Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero; llegando al extremo el Magistrado determinó que el computo de la prescripción empezó bajo el artículo 88 de la Ley de Fiscalización multicitada, pero su contenido que aplicó fue el reformado y no el contenido antes de su reforma y que por principio del derecho sustantivo debió observarse; además hace una serie de conjeturas inexactas al decir que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad, refiriéndose al inicio del procedimiento resarcitorio número AGE-DJ/022/2017, siendo este el once de octubre de dos mil siete; y que por esto se interrumpió la prescripción; hecho que nos parece arbitrario y fuera de todo contexto jurídico, ya que el segundo párrafo del número

88 antes de su primera reforma, claramente describe con toda precisión el acto en que se interrumpió la prescripción y por supuesto que no se refiere al inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad resarcitoria, tal y como lo han precisado en líneas que anteceden; pero además de mutuo propio, es decir, sin que lo haya solicitado la demanda en su contestación de demanda, determinó que el inicio de la interrupción de la prescripción fueron por circunstancias derivadas de la propia Auditoría General del Estado, hoy Auditoría Superior del Estado, entendiéndose esto como un acto de autoridad que puede manejar a su arbitrio los tiempos y/o momentos del proceso de fiscalización, llegando al extremo de decir que somos responsables de los daños a la Hacienda Pública del H. Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, por el simple hecho de que no solventamos el pliego de observaciones, olvidando que todo daño debe ser acreditado plenamente como prueba idónea.

Por lo anterior, es el tercer agravio el que a juicio de esta Plenaria resulta fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, cuando esencialmente argumenta que el Magistrado Instructor hace una interpretación errónea del artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado número 564.

Lo anterior, en atención a que del estudio efectuado a la sentencia definitiva se desprende que el Magistrado Instructor al resolver el expediente número **TCA/SRI/097/2017**, con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 130 (aplicado a contrario sensu) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, declaró la **validez** de la resolución administrativa impugnada de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el demandado Auditor General del Estado ahora Auditor Superior del Estado, en el expediente **AGE-DAJ-022/2007**, en el procedimiento administrativo resarcitorio en la que se sanciona a los actores **CC. -----y -----**, en su carácter de Presidente Municipal y Tesorero Municipal; ambos del Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, por la falta de solventación del Pliego de observaciones derivado de la fiscalización de la primera, segunda y tercera cuentas públicas cuatrimestrales del ejercicio fiscal dos mil tres.

Sin atender lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, incumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que no realizó una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación de la

demanda y conceptos de nulidad y que consistió en determinar si la Resolución administrativa impugnada fue dictada conforme derecho o de manera ilegal por ya haber prescrito la facultad de la autoridad para sancionar.

Circunstancia que para esta Sala revisora es incorrecta, ya que estamos ante un procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, instaurado a los actores del presente juicio, por la falta de solventación del Pliego de observaciones derivado de la fiscalización de la primera, segunda y tercera cuentas públicas cuatrimestrales del ejercicio fiscal dos mil tres, del Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, al que le es aplicable la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, vigente al momento de los hechos, que en su artículo 88 prevé la figura de la prescripción de facultades de la autoridad para fincar responsabilidades e imponer sanciones, **en un plazo de cinco años**, para mayor comprensión se transcribe a continuación:

#### **LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 564**

**Artículo 88.-** Las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título **prescribirán en cinco años**.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, **la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento** establecido en el artículo 68 de esta Ley;

Como se observa del artículo transcrito además de la prescripción de la facultad sancionadora, **se hace referencia al inicio del cómputo de dicho plazo y a su interrupción**.

Tomando en consideración que el legislador expidió la Ley de Fiscalización Superior del Estado, con la intención de evitar y, en su caso, sancionar a los servidores públicos que cometan actos ilícitos en detrimento de la función pública y de la sociedad y para lograr este importante cometido, otorgó a las autoridades administrativas la facultad para sancionar a aquellos servidores públicos que hubieran incurrido en actividades ilícitas.

Ahora bien, el tiempo guarda una posición especial, ya que las autoridades sancionadoras cuentan con un plazo de cinco años, para cumplir con su función de evitar y sancionar conductas ilícitas de los servidores públicos, según se esté en el supuesto del segundo párrafo del artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, a partir de que se comete la conducta ilícita para iniciar el procedimiento administrativo con la intención de sancionar al servidor público involucrado y si en dicho lapso la autoridad no ejerce su facultad sancionadora, se considerará que dicha facultad le ha prescrito, por lo que la institución jurídica de la prescripción debe entenderse como la extinción, en virtud del paso del tiempo, de la facultad que tiene la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas.

En lo que respecta a la interrupción del plazo de prescripción, el artículo 88 último párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, dispone lo siguiente: **“En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de esta Ley.”**

Como puede apreciarse en este texto, el legislador previó la posibilidad de cortar o interrumpir la continuidad del transcurso del tiempo en el ejercicio de la facultad sancionadora, al considerar que éste se interrumpía al notificarse el procedimiento administrativo de responsabilidad, sin embargo, no se hace mención, respecto que una vez que se notifique el procedimiento administrativo se retomará el computo a efecto de que la prescripción finalmente pueda constituirse.

Es menester precisar que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en la contradicción de Tesis número 130/2004-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Séptimo en materia Administrativa del Primer Circuito, que la interrupción a que aludimos en el párrafo anterior pero a nivel federal, misma que fue establecida por el Poder Legislativo tiene un gran significado para el ejercicio de las facultades sancionadoras, pues una vez iniciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, debe quedar a un lado el tiempo transcurrido que sirvió para que la autoridad hiciera las investigaciones pertinentes y se allegara del mayor número de elementos a fin de acreditar la responsabilidad en que incurrió el servidor público, dando paso a un nuevo tiempo en el cual el servidor público tendrá oportunidad de defenderse y la autoridad administrativa tendrá que acreditar su acusación, todo ello dentro del procedimiento administrativo sancionador, por lo que entonces, debe entenderse, que la interrupción del plazo de prescripción producida al iniciarse el

procedimiento sancionador mediante la citación para el referido procedimiento administrativo, deja de lado el tiempo transcurrido.

Tampoco puede dejar de considerarse que el artículo 88 de la mencionada ley al referirse a la interrupción, lo hace en referencia expresa al procedimiento sancionador previsto en el artículo 68, pero no a todas las etapas procedimentales, sino exclusivamente a su inicio, en consecuencia, aunque el precepto referido no establezca que el reinicio del plazo de prescripción debe computarse a partir de la notificación de la citación para el procedimiento administrativo, es lógico concluir que si la referencia a la notificación de la citación para el procedimiento sirvió para determinar el momento a partir del cual se interrumpe el plazo de prescripción, la misma referencia puede ser utilizada para determinar el momento a partir del cual se vuelve a computar el plazo de prescripción.

De todo lo anterior, se concluye que con base en una interpretación armónica de los artículos 88 y 68 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, una vez interrumpido el plazo de prescripción al haberse notificado la citación para el procedimiento administrativo de responsabilidad resarcitoria al actor, el cómputo de dicho plazo vuelve a efectuarse a partir de que surte efectos la mencionada citación, de acuerdo al artículo 138 fracción I del Código Fiscal del Estado de Guerrero, aplicado de forma supletoria a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564.

En esa circunstancia, si en el caso concreto la Auditoría General del Estado inició el Procedimiento Administrativo Resarcitorio número **AGE-DAJ-022/2007** en contra de los **CC. -----y -----**, mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil siete, mismo que fue notificado a los actores el **ocho de noviembre de dos mil siete y veintiséis de octubre de dos mil siete, fecha que diò lugar a la interrupción de la prescripción que señala el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564**, tal y como se encuentra asentado en el resultando segundo(II) de la resolución administrativa impugnada en la Sala de origen, a folios 104 y 291 del expediente principal, exhibidas como prueba por las partes contenciosas del juicio de nulidad.

De acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores el plazo de 5 años para que opere la prescripción inicia de nueva cuenta a partir de que surte efectos la notificación de la citación para el procedimiento administrativo de responsabilidad resarcitoria y que su culminación se constituye una vez notificada la resolución

que contiene la determinación de la responsabilidad administrativa, así como su sanción correspondiente y en virtud de que el **ocho de noviembre de dos mil siete y veintiséis de octubre de dos mil siete**, respectivamente, se notificó a los **CC. -----y-----**, la citación para el procedimiento administrativo de responsabilidad resarcitoria número AGE-DAJ-022/2007, instaurado en su contra, entonces, el plazo de cinco años para que operara la prescripción **inició nuevamente a computarse al día siguiente, es decir, el día nueve de noviembre y veintisiete de octubre de dos mil siete**, respectivamente, como se demuestra del resultando segundo de la resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis; impugnada por la parte actora

De igual forma como se desprende de la resolución administrativa impugnada el procedimiento administrativa resarcitorio se resolvió el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, en donde se les impuso una sanción resarcitoria solidaria por la cantidad de \$3,497,697.06 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 06/100 M.N.), resolución que fue notificada a los actores el **dieciséis de febrero de dos mil diecisiete**, tal y como consta en las cédulas de notificación que obran en autos a fojas de la 99, 100, 218, 219, 220 y 221 del expediente principal.

En ese sentido, tenemos que si el plazo de la prescripción que se computa de nueva cuenta, a partir de que surtió efectos la notificación de la citación para el procedimiento administrativo de responsabilidad resarcitoria y se suspende hasta la notificación de la resolución que impone la sanción administrativa, se concluye que del día **nueve de noviembre de dos mil siete y veintisiete de octubre de dos mil siete**, al día **dieciséis de febrero de dos mil diecisiete**, transcurrieron en exceso el plazo de cinco años que tenía la autoridad para sancionar a los **CC. ----- y -----** por lo que esta Sala Colegiada concluye que el Juzgador no resolvió conforme derecho al declarar la validez de la resolución administrativa de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el demandado Auditor General del Estado ahora Auditor Superior del Estado, en el expediente **AGE-DAJ-022/2007**, en virtud de que opera la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad, a favor del actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564.

En esas circunstancias, lo procedente es revocar la validez de la resolución administrativa de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento administrativo resarcitorio número **AGE-DAJ-**

**022/2007**, y declarar su **nulidad** al actualizarse en el caso concreto las causales de invalidez previstas en el artículo 130 fracciones II, III y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos relativas al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir; a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

**En las narradas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar fundado el agravio formulado por la parte actora en el recurso de revisión relativo al toca TJA/SS/REV/084/2019, relativo a la prescripción de la facultad de la autoridad para sancionar, procede REVOCAR la sentencia definitiva recurrida de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Iguala, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRI/097/2017, se revoca la validez de la resolución administrativa de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento administrativo resarcitorio número AGE-DAJ-022/2007, y se declara la nulidad al actualizarse las causales de invalidez prevista por el artículo 130 fracciones II, III y V del Código de la materia.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracciones VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta fundados el agravio expresados por la parte actora, para revocar la sentencia recurrida, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/084/2019**;

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de junio de dos mil dieciocho**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con



sede en Iguala, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRI/097/2007**, por las consideraciones que sustentan esta sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TCA/SRI/097/2017**, de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, promovido por los actores del juicio de nulidad.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/084/2019.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRI/097/2017.**